

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de octubre de 1969 por la que se modifica y pone nuevamente en vigor la Orden de este Departamento de 1 de agosto de 1968 por la que se creó el Registro Especial de Exportadores de Pasas Moscateles de Málaga.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 14 de noviembre de 1968 suspendió la aplicación de la de fecha 1 de agosto de 1968 por la que se creaba el Registro Especial de Exportadores de Pasas Moscateles de Málaga, a la vista de las discrepancias surgidas en la constitución de los grupos de ordenación. Solventadas estas dificultades, es conveniente que las normas suspendidas vuelvan a ser puestas en vigor, si bien con ciertas alteraciones que la práctica ha señalado como más convenientes.

En su virtud, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reanuda la aplicación de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se creó el Registro Especial de Exportadores de Pasas Moscateles de Málaga (partida arancelaria Ex. 08.04 B).

Segundo.—La Orden de 1 de agosto de 1968 queda modificada como sigue:

En el punto 2.1.5, párrafo a), donde dice: «75 toneladas», debe decir: «20 toneladas»; el párrafo b), donde dice: «750 toneladas», debe decir: «400 toneladas».

A continuación del punto 2.1.5 se añade un nuevo punto, cuya numeración será 2.1.5 bis, y cuyo texto será el siguiente: «Comprometerse a la adquisición de las pasas moscatel de Málaga aptas para la exportación, que voluntariamente les ofrezcan los agricultores dentro de las fechas y precios que se fijen de común acuerdo entre las firmas exportadoras y/o los Grupos o Unidades de Exportación, por una parte, y por otra, una Comisión en representación del Sector productor, designada al efecto por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Málaga, al que corresponde llevar a ejecución el compromiso mediante la realización de los pertinentes contratos.

La cantidad a cuya adquisición se comprometerán las firmas que no estén inscritas en ninguno de los Grupos o Unidades de Exportación a que se refiere el apartado IV, no deberá ser inferior a las cantidades mínimas de exportación señaladas en el número 2.1.5.

La cantidad a cuya adquisición se comprometerán las firmas integradas en alguno de los Grupos o Unidades de Exportación a que se refiere el apartado IV, será igual a la diferencia entre la totalidad de la cosecha apta para la exportación, voluntariamente ofrecida por los agricultores dentro de las fechas y precios fijados, y la cantidad comprometida por las firmas no integradas en Grupos o Unidades de Exportación.»

A continuación del punto 2.2.6 se añadirá un nuevo punto, cuya numeración será el 2.2.7, y cuyo texto será el siguiente:

«Certificado del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Málaga, acreditativo de que las firmas, Grupos o Unidades de Exportación han suscrito el compromiso a que se refiere el punto 2.1.5 bis.»

En el apartado III, donde dice: «Motivos para causar baja en el Registro General», debe decir: «Motivos para causar baja en el Registro Especial.»

A continuación del punto 3.1.4 se incluirá un nuevo punto, cuya numeración será 3.1.4 bis, y cuyo texto será el siguiente:

«En cumplimiento del compromiso de compra a que se refiere el apartado 2.1.5 bis.»

El punto 3.1.6, donde dice: «Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces consecutivas...», debe decir: «Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces en campañas diversas...».

El texto del actual punto 4.4 queda sustituido por el siguiente:

«Con objeto de facilitar una actuación comercial y de gestión a nivel de sector, las firmas que voluntariamente así lo decidan constituirán una «Sociedad de Promoción de la Exportación de Pasas de Málaga», cuyo objetivo social será realizar todos aquellos servicios de gestión y comerciales que a nivel de sector le encomiende la Comisión Reguladora y determinen sus Estatutos.»

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1969.

GARCIA MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de septiembre de 1969 por la que se da nueva redacción al párrafo cuarto del artículo séptimo de la Orden de 19 de julio de 1968 sobre clasificación de los establecimientos hoteleros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1968 por la que se dictan nuevas normas sobre clasificación de los establecimientos hoteleros determina, en su artículo séptimo, párrafo cuarto, que el calificativo «lujo» o sus derivados solamente podrá ser utilizado por los hoteles u hoteles-residencias de cinco estrellas y por los hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos de cuatro estrellas. Sin embargo, en el curso de las complejas operaciones de clasificación que en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la citada Orden ministerial está realizando la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, se ha puesto de manifiesto que determinados establecimientos superan ampliamente las exigencias reglamentarias fijadas para la categoría de cuatro estrellas en el grupo de hoteles, sin alcanzar los condicionamientos (necesariamente mucho más altos) exigidos para la categoría máxima de cinco estrellas.

La conveniencia de destacar debidamente las especiales condiciones en cuanto a instalaciones y servicios de tales establecimientos; los beneficios que con ello se derivarán tanto para los establecimientos afectados como para la industria hotelera en su proyección interior y en su valor comparativo cara al exterior y, finalmente, las implicaciones favorables que el reconocimiento expreso de la existencia de tal categoría intermedia ha de representar al mejor servicio de los intereses turísticos, tanto generales como de las zonas y localidades donde aquéllos se encuentren, son razones todas ellas que aconsejan extender a los clasificados en cuatro estrellas, que reúnan condiciones muy destacadas dentro de tal categoría, la autorización para utilizar el calificativo de lujo, sin que ello represente modificación alguna en el cuadro establecido por la referida Orden ministerial.

Por lo expuesto y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El párrafo cuarto del artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1968, por la que se dictan normas para la clasificación de los establecimientos hoteleros, quedará redactado en los siguientes términos:

«4. El calificativo «lujo», o sus derivados, podrá ser utilizado en todo caso por los establecimientos hoteleros clasificados en cinco estrellas y por los apartamentos explotados en régimen hotelero de cuatro estrellas. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá autorizar la utilización de dicho calificativo a aquellos establecimientos hoteleros que, clasificados en cuatro estrellas, en atención al número y categoría de sus instalaciones y a la calidad de sus servicios, entienda dicho Centro directivo que reúnen condiciones para ostentarlo.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1969.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.